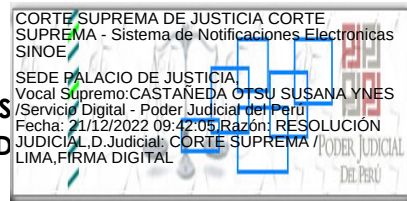




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONADA RECURSO DE NULIDAD AYACUCHO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/01/2023 11:47:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 07:41:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 19:17:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/01/2023 09:43:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2023 08:50:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del Código Penal declara los momentos de la comisión delictiva. Las instituciones de la suspensión e interrupción de la de prescripción de la acción penal se encuentran reguladas en los artículos 83 y 84 del acotado Código. La suspensión de los plazos de prescripción considera el tiempo de prescripción transcurrido; pero queda suspendido en su contabilización desde el momento en el que la continuación del proceso dependa de una "cuestión" que deba resolverse en otro procedimiento. En este caso, pese a sustraer el tiempo transcurrido en el que la acción penal se halló suspendida, se ha superado el plazo extraordinario de prescripción —nueve años— al haber transcurrido 9 años, 8 meses y 2 días desde la fecha de comisión de los hechos. En consecuencia, la acción punitiva del Estado ha cesado.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **CLODOALDO ACEVEDO QUINTERO** contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia del once de julio del dos mil catorce que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Eutropio Huamaní Segovia, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Se imputó a **CLODOALDO ACEVEDO QUINTERO** haber engañado, el **28 de mayo del 2010**¹, al agraviado Eutropio Huamaní Segovia, quien le pagó la

¹ Fecha de la escritura pública de compra venta.

suma de siete mil soles a cambio de sus supuestos derechos de propiedad sobre un terreno ubicado en Molletapa Mz. B, Lt. 6, distrito de Ayacucho. Sin embargo, posteriormente, por intermedio de los dirigentes de la asociación de Molletapa, tomó conocimiento que el terreno que adquirió era de propiedad de la persona identificada como Paulo Chanhualia Quichca.

En atención a los hechos descritos, entre otras consideraciones, el fiscal provincial lo acusó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, previsto en el artículo 196 del Código Penal (CP).

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

SEGUNDO. La Sexta Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia emitida por del **11 de julio del 2014** que condenó a Acevedo Quintero, con la base de los siguientes argumentos:

2.1. Existe convencimiento de que el acusado actuó con intención y animo fraudulento, puesto que omitió revelar información pertinente al agraviado en relación a que dicho terreno tenía a otra persona como propietario [Paulo Chanhualia Quichca].

2.2. La tesis exculpatoria de **ACEVEDO QUINTERO** sólo está destinada a eludir su responsabilidad, puesto que él tenía pleno conocimiento de que estaba enajenando un bien inmueble valiéndose de documentación irregular. Por este motivo, cuando fue increpado por el agraviado, lo evadió y no asumió su responsabilidad.

TERCERO. Contra la citada sentencia se interpuso recurso de nulidad el **24 de mayo del 2019**; el cual que fue declarado improcedente mediante resolución del 30 de mayo del 2019.

Ante esta denegatoria, el 04 de junio del 2019 interpuso recurso de queja excepcional, la cual fue declarada fundada mediante Ejecutoria del 07 de mayo del 2020, es por ello que mediante resolución del 25 de mayo del 2021 se concedió el recurso de nulidad y se ordenó la remisión de los actuados a esta suprema instancia; los que fueron recibidos el 09 de agosto del 2021.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa técnica de Acevedo Quintero solicita a esta Suprema Corte que declare la nulidad de la sentencia de vista por infringir los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación, sobre la base de los siguientes argumentos:

4.1. La Sala Penal Superior no desarrolló ningún solo fundamento fáctico sobre el delito de estafa. Se limitó únicamente a narrar las declaraciones de las partes sin analizar si el contrato de compraventa que hizo con el agraviado era lícito o no. En tal sentido, alega no haber realizado ninguna maniobra fraudulenta.

4.2. La sentencia no se encuentra debidamente motivada, toda vez que cuando vendió el terreno no había conflicto alguno y no sabía que el mismo terreno había sido vendido a dos personas por el propietario anterior.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

QUINTO. En atención a que los hechos ocurrieron el **28 de mayo del 2010**, que la pena del delito de estafa es de seis años de pena privativa de libertad, y que la vista de la causa fue el 21 de julio del 2022, es necesario determinar si la acción penal sigue vigente o no a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

SEXTO. En relación a la institución de la prescripción, se tienen en consideración los siguientes aspectos sobre su regulación y jurisprudencia:

6.1 El inciso 1 del artículo 78 del Código Penal, consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política.

6.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116² refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

6.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación, se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo³.

En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

6.4. Finalmente, la contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del Código Penal establece que en los delitos tentados se cuenta a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en los de comisión instantánea, desde el día en que se consuman; en caso de un delito continuado, a partir del día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

SOBRE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

SÉPTIMO. En el cómputo del plazo de la prescripción se tiene en cuenta la suspensión e interrupción de la de prescripción de la acción penal. Estas instituciones se encuentran reguladas en los artículos 83 y 84 del Código Penal. La interrupción del plazo de prescripción de la acción penal es el reinicio del

² Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

³ Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y art. 49 del CP, del 13 de noviembre del 2009, f.j. 10.

tiempo de prescripción transcurrido desde el día siguiente de la última diligencia realizada por la autoridad⁴.

La suspensión, en cambio, sí considera el tiempo de prescripción transcurrido; pero este queda suspendido en su contabilización desde el momento en el que la continuación del proceso dependa de una "cuestión" que deba resolverse en otro procedimiento.

OCTAVO. Esta Corte Suprema ha establecido que la suspensión depende la concurrencia de dos elementos:

- a) Que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado.
- b) Que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento⁵.

NOVENO. Entre los supuestos de suspensión del plazo de la prescripción, se tiene:

- i) La declaración de contumacia, en donde, según la Ley N.º 26641⁶, el levantamiento de la suspensión está condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.
- ii) Por la interposición del recurso de queja excepcional⁷.

⁴ Ministerio Público y Poder Judicial.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116.

⁶ El artículo 1 de la Ley de Contumacia, Ley N.º 26641 del 26 de junio de 1996 establece lo siguiente: "Tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptivos, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción".

⁷ Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-1163 del 16 de noviembre de 2017. Asunto: suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia. Dispone que la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo.

- iii) La interposición de una demanda que da inicio a un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus contra resoluciones judiciales) hasta que adquiera firmeza.
- iv) La suspensión de los plazos por motivos de pandemia [Covid-19] por parte del Poder Judicial, que suspendió los plazos de prescripción, conforme es de verse de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como órgano de gobierno del poder Judicial⁸.

ITINERARIO PROCESAL

DÉCIMO. A efectos de resolver si ha operado o no la prescripción en el presente caso, se tienen en cuenta los actos procesales más relevantes:

10.1. Mediante la sentencia del 11 de julio del 2014, el 1º Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga **condenó a Clodoaldo Acevedo Quintero** como autor del delito de estafa. Contra esta decisión el 18 de julio del 2014 el sentenciado interpuso recurso de apelación. Este recurso fue concedido mediante resolución del 30 de julio del 2014. Sin embargo, elevado el expediente (auto del 05 de noviembre del 2014), la Sala Superior declaró nulo el concesorio e improcedente la apelación por extemporánea.

10.2. Esta decisión fue objeto de una **demandas de hábeas corpus** interpuesta el 01 de diciembre del 2016, la fue admitida a trámite por el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional el 10 de octubre del 2018 y posteriormente declarada improcedente mediante resolución del 16 de enero del 2017.

El demandante Acevedo Quintero interpuso recurso de agravio constitucional y el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del **07 de noviembre del 2017**, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, **nulo el auto del 05 de noviembre del 2014**⁹.

10.3. El 15 de enero del 2019, Acevedo Quinto presentó un escrito ante el 1º Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga con el objeto de hacer llegar una copia de la sentencia del Tribunal Constitucional a efectos de que

⁸ La Resolución Administrativa N.º 177-2020-CE-P8 especificó que la suspensión de plazos establecidos en las resoluciones administrativas números 115- 2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, incluyen los plazos de prescripción y caducidad.

⁹ Véase página 721 y ss.

se cumpla con lo ordenado. En tal sentido, el juez del juzgado especializado en lo penal resolvió remitir en el día los autos a la Sala Penal Liquidadora, la que, mediante resolución del 18 de marzo del 2019, declaró nulo el citado auto del 05 de noviembre del 2014, así como los demás actos procesales posteriores, y dispuso continuar con el trámite de la apelación concedida.

10.4. Mediante sentencia de vista del 20 de mayo del 2019¹⁰, la Sala Penal Liquidadora de Ayacucho declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Clodoaldo Acevedo Quintero y **confirmó** la sentencia del 11 de julio del 2014, en la que se le **condenó** como autor del delito de estafa en agravio de Eutropio Huamaní Segovia. Es por ello que interpuso recurso de nulidad el 24 de mayo del 2019; el cual se declaró improcedente mediante resolución del 30 de mayo del 2019.

10.5. Consiguientemente, el 04 de junio del 2019 interpuso recurso de queja excepcional¹¹; la cual fue concedida mediante resolución del 13 de junio del 2019¹², y declarada fundada mediante Ejecutoria del 07 de mayo del 2020¹³, la cual fue comunicada a la Sala Penal Superior del 17 de diciembre del 2020. El 25 de mayo del 2021 se concedió el recurso de nulidad y se ordenó la remisión de los actuados a esta suprema instancia; los que fueron recibidos el 09 de agosto del 2021.

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, de la imputación fáctica se advierte que la comisión del delito de estafa habría tenido lugar el 28 de mayo del 2010 (fecha de la escritura pública de compra y venta de terreno). El límite superior de la pena abstracta del delito de estafa es de seis años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción es de nueve años, ya que se dieron actos de interrupción de la acción penal.

11.1. De la revisión de los actuados se advierte que concurren dos supuestos distintos de suspensión del plazo de prescripción:

¹⁰ Véase página 781 y ss.

¹¹ Véase página 801 y ss.

¹² Véase página 808 y ss.

¹³ Véase página 852 y ss.

- i) Por la demanda del proceso constitucional de hábeas corpus [STC 1251-2016-PHC/TC], que suspendió los plazos de prescripción desde el 01 de diciembre del 2016 —fecha en la que el juzgado recibió la demanda constitucional—, hasta el 7 noviembre del 2017 en que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia.
- ii) Por interposición del recurso de queja excepcional el 04 de junio del 2019 hasta el 17 de noviembre del 2020, fecha en la que la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Ayacucho recibió la copia de la Ejecutoria Suprema que declaró fundado el recurso de queja excepcional.

11.2. El plazo de prescripción suspendido por motivos de pandemia no se contabiliza al encontrarse comprendido dentro del periodo de suspensión por motivo de la queja excepcional. Además, tampoco se contabiliza el tiempo de suspensión por contumacia, porque no se dio este supuesto.

11.3. De conformidad con lo expuesto, el plazo de suspensión por el proceso constitucional es de 11 meses y 6 días; y por la interposición de la queja excepcional se añade 1 año, 6 meses y 13 días. En total, ambos plazos suman un tiempo de suspensión del plazo de 2 años, 5 meses y 19 días.

11.4. Desde la fecha de los hechos —28 de mayo del 2010— hasta la audiencia de vista —21 de julio del 2022—, han transcurrido 12 años, 1 mes y 21 días. En consecuencia, la acción penal se encuentra prescrita, puesto que, pese a sustraer el tiempo transcurrido en el que la acción penal se halló suspendida, se ha superado el plazo extraordinario de prescripción —nueve años— al haber transcurrido 9 años, 8 meses y 2 días desde la fecha de comisión de los hechos.

11.5. Por lo tanto, corresponde declarar la extinción de la acción penal de oficio; y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR, de oficio, EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por prescripción a favor del acusado **CLODOALDO ACEVEDO QUINTERO** como autor del delito de Estafa en agravio de Eutropio Huamaní Segovia.

II. DISPONER el **archivo definitivo** de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en su contra como consecuencia del presente proceso.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ